

**DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS
PROVISIONALES ORDENADAS A PTEROA ENERGY SPA,
EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ROL MP-033-2021 Y
ROL MP-039-2021**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1356

SANTIAGO, 16 de agosto de 2022

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 40, de 12 de agosto de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“Reglamento SEIA”); en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en los expedientes administrativos Rol MP-033-2021 y Rol MP-039-2021; en el Decreto Exento RA N° 118894/55/2022, de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/28/2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°659, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento Jurídico, y en la Resolución Exenta N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) corresponde a un servicio público creado por la Ley N°20.417 para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental y los demás instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA, y artículo 32 de la Ley N°19.880.

3. Que, en atención a dichas competencias, por medio de la Resolución Exenta N°1173, de fecha 28 de mayo de 2021, la SMA ordenó medidas provisionales

pre-procedimentales, conforme a la letra a) del artículo 48 de la LOSMA, a Peteroa Energy SpA., RUT N°76.618.678-5, (en adelante, “el titular”), por un plazo de 15 días hábiles, respecto de la Unidad Fiscalizable “PFV Los Corrales del Verano”, la cual está constituida por el proyecto “Parque Fotovoltaico Los Corrales del Verano”, en adelante “Parque Fotovoltaico”, calificado ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N°401, del 23 de julio de 2019 (en adelante RCA N°401/2019), de la Comisión de Evaluación del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana de Santiago.

4. Que, el proyecto consiste en la instalación y operación de una planta solar fotovoltaica que tendrá una potencia de salida nominal de 18 MWac basada en la potencia instalada de 21,50 MWp. La planta utilizará 59.720 módulos de 360 Watts y contempla además una línea de media tensión de 12 kV, de 6,8 km de largo con punto de conexión en calle Jaromir Pridal y camino Guanaco.

5. Que, en cuanto a su localización, el Parque Fotovoltaico se ubica en el Camino Los Corrales S/N, Lotes P-2, 3, 7 y 8, comuna de Padre Hurtado. Por su parte, la línea de transmisión eléctrica (LTE) está proyectada sobre las laderas este y sur del cerro Los Aromos, cuya servidumbre eléctrica inicia en la comuna de Padre Hurtado y finaliza en la comuna de Peñaflor, ambas comunas ubicadas en la Provincia de Talagante, Región Metropolitana de Santiago.

6. Que, las medidas fueron dictadas debido a que la construcción de la Torre N°73 de la línea de transmisión conllevó el afloramiento de aguas subterráneas, cuya disposición en el humedal “El Trapiche” podía afectar su ecosistema, lo que hizo necesario la implementación de acciones y medidas que permitieran el manejo de dichas aguas, de modo de minimizar el riesgo al medio ambiente, la fauna y los servicios ecosistémicos de dicho humedal.

7. Que, las medidas ordenadas mediante la Resolución Exenta N°1173/2021, comprendieron los siguientes aspectos:

1. “En relación a la fundación de la torre N°73 de la LTE: Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar, salvo los que se indican en el numeral 2 (...).

Medios de verificación: fotografías fechadas enviadas en forma semanal los días miércoles, mediante carta conductora, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl.

2. En relación al afloramiento de aguas, se deben ejecutar las siguientes acciones:

a. Presentar un informe con los resultados y análisis de las aguas afloradas que fueron muestreadas con fecha 06 de mayo de 2021, para verificar su calidad en relación a la NCh 409 (...).

b. Efectuar pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos en el afloramiento (...).

c. Presentación de un informe que integre los resultados de la toma de muestras de las aguas afloradas y de las pruebas hidráulicas, con las respectivas conclusiones y recomendaciones para la disposición final de dichas aguas, para su evaluación por esta Superintendencia (...).

8. Que, a efectos de verificar el cumplimiento de las medidas, la Superintendencia efectuó un examen de información de los antecedentes proporcionados

por el titular en sus informes presentados con fecha 16 y 22 de junio y 07 y 15 de julio de 2021, cuyos resultados se contienen en el informe de fiscalización DFZ-2021-2238-XIII-MP.

9. Que, con fecha 22 de junio de 2021, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-142-2021 se dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del titular, mediante la respectiva formulación de cargos, en la cual se señala como hecho infraccional N°1: *“No ejecutar la totalidad de las medidas establecidas en la RCA N°401/2019, en relación a afloramientos de agua, según se expresa en los considerandos 52 y siguientes del presente acto”*; además, en su Resuelto III solicita al Superintendente renovar las medidas provisionales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°1173/2021.

10. Que, con posterioridad, mediante el Memorandum D.S.C N°541, de fecha 24 de junio de 2021, la Fiscal Instructora del Procedimiento Sancionatorio Rol D-142-2021, de la SMA, solicitó al Superintendente la dictación de la medida provisional de control, de mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y las demás señaléticas que están habilitadas en el terreno, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 letra a) de la LOSMA. Lo anterior, atendido a que el plazo de vigencia de la medida pre-procedimental había vencido, y en cuanto a que no se contaba con la certeza que el titular no fuera a reanudar sus faenas constructivas en el sector, así como teniendo en consideración el alcance de los potenciales efectos adversos al medio ambiente, específicamente de los componentes ambientales del humedal, que las actividades ejecutadas por el titular, pudieran ocasionar en éste.

11. Que, en atención a lo anterior, a través de la Resolución Exenta N°1470, de fecha 25 de junio de 2021, se ordenó la siguiente medida provisional procedimental, por el plazo de 30 días corridos, que corresponde a la del numeral 1 de la Resolución Exenta N°1173/2021, esto es: *“En relación a la fundación de la torre N°73 de la LTE: Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar (...)”*.

12. Que, a efectos de verificar el cumplimiento de la medida, la Superintendencia efectuó un examen de información de los antecedentes proporcionados por el titular en sus informes presentados con fecha 07, 14, 21 y 28 de julio y 04, 11, 18 y 25 de agosto de 2021, cuyos resultados se contienen en el informe de fiscalización DFZ-2021-2238-XIII-MP.

13. Que, respecto de la medida del numeral 1) *“En relación a la fundación de la torre N°73 de la LTE: Mantener instalada la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación, y la demás señalética que está habilitada en el terreno, de tal manera de asegurar que no se realicen trabajos en el lugar (...)”*, se indica en el informe de fiscalización, lo siguiente:

(i) En relación al cumplimiento de la Resolución Exenta N°1173/2021 (período de vigencia de 31 de mayo al 22 de junio de 2021), en el Reporte N°1 se acompañó un set de imágenes de los días 11 de junio (semana del 07 al 13 de junio) y 15 y 16 de junio (semana del 14 al 20 de junio), a partir de las cuales se observa que la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación de la torre N°73, así como la demás señalética habilitada en terreno, han permanecido instaladas. Con posterioridad, en el Reporte N°3, el titular adjuntó las fotografías del sector de la excavación para las semanas del 21 al 27 de junio y para la semana del 28 de junio al 04 de julio (posterior al término de la vigencia de la Res. Exenta N°1173/2021), registros que también dan cuenta de que se mantuvo habilitado el cierre de los trabajos en dicho periodo. Se hace presente que no se acompañaron fotografías durante la primera semana de vigencia de las medidas, habiendo indicado el titular en el Reporte N°1 que *“(...) solicita tener presente que, por desconocimiento, no tomó fotografías*

durante todos los días requeridos por la autoridad ambiental, por lo que (...) está realizando gestiones para obtener imágenes satelitales que permitan acreditar sus afirmaciones". En tanto, en el Reporte N°3 indicó que "Se solicita a la SMA tener en cuenta que se intentaron adquirir fotografías satelitales con el Servicio Aerofotogramétrico que permitieran dar cumplimiento a esta obligación. Sin embargo, dicha entidad manifestó no contar con imágenes del sector para el período consultado".

(ii) Respecto al cumplimiento de la Resolución Exenta N°1470/2021 (período de vigencia de 29 de junio al 29 de julio de 2021), en los Reportes N°1 al N°5, el titular adjuntó fotografías del sector de la excavación para las semanas del 28 de junio al 04 de julio, del 05 de julio al 11 de julio, del 12 de julio al 18 de julio, del 19 de julio al 25 de julio, y del 26 de julio al 01 de agosto, a partir de los cuales se observa que la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación de la torre N°73, así como la demás señalética habilitada en terreno, han permanecido instaladas. Cabe señalar, que el titular en forma voluntaria, en los Reportes de Cumplimiento N°5 al N°7, adjuntó fotografías del sector de la excavación para las semanas del 02 al 08 de agosto, del 09 al 15 de agosto, del 16 al 22 de agosto y del 23 al 29 de agosto de 2021, en que se constata que la cinta y malla de seguridad alrededor del perímetro de la excavación de la torre N°73, así como la restante señalética instalada en el terreno, permanecen en el lugar.

14. Que, respecto de la medida del numeral 2, "En relación al afloramiento de aguas, se deben ejecutar las siguientes acciones", literal a) "Presentar un informe con los resultados y análisis de las aguas afloradas que fueron muestreadas con fecha 06 de mayo de 2021, para verificar su calidad en relación a la NCh 409 (...)", se señala en el informe de fiscalización que:

(i) El titular en el Reporte N°2 de Cumplimiento de Medidas Provisionales Pre-procedimentales, informó los resultados del muestreo realizado con fecha 06 de mayo de 2021, lo cual incluyó el informe solicitado, junto con los registros físico-químicos en los formatos Excel de acuerdo a la Res. Ex. SMA N°894/2019 y los respaldos de las actividades de medición, muestreo y análisis ejecutadas por la ETFA a cargo de tales labores.

(ii) La actividad de monitoreo consideró el muestreo de aguas en los puntos denominados "Afloramiento 1", "Afloramiento 2", "Canal 1" y "Canal 2". Los primeros dos puntos son representativos de las aguas afloradas en la excavación de la torre N°73, mientras que los otros dos son representativos de un canal interior que forma parte del humedal El Trapiche, el cual se encontraría dentro del área que recibió la descarga de las aguas afloradas realizada por el titular.

(iii) Los registros físico-químicos de las aguas afloradas se encontraron dentro de los rangos de la Norma NCh. 409, mientras que, para las aguas del canal interior, sólo se produjeron excedencias para los parámetros Hierro Total, Manganeso Total y Turbiedad.

15. Que, en relación a la medida del numeral 2, literal b), "Efectuar pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua comprometidos en el afloramiento (...)", se indica en el informe de fiscalización lo siguiente:

(i) El titular realizó pruebas en terreno (calicata, ensayo de infiltración y descripción de los horizontes de suelo) para caracterizar las propiedades hidrogeológicas del sector donde se emplaza la excavación.

(ii) Los resultados obtenidos muestran que el nivel del agua subterránea es somero y que el suelo está predominantemente conformado por rellenos sedimentarios, lo que sumado a la proximidad del río Mapocho, permitiría inferir que el sector habría sido parte de la zona de inundación de este sistema fluvial.

(iii) En cuanto a la cantidad de agua comprometida en el afloramiento, se estima que el volumen máximo de agua a extraer ascendería a 235.000 m³. Sin

embargo, la medida de gestión definitiva propuesta por el titular contempla el cierre de la excavación realizada, lo que implica que no sería necesario bombear ni descargar las aguas afloradas remanentes.

16. Que, respecto a la medida del numeral 2, literal c), *“Presentación de un informe que integre los resultados de la toma de muestras de las aguas afloradas y de las pruebas hidráulicas, con las respectivas conclusiones y recomendaciones para la disposición final de dichas aguas, para su evaluación por esta Superintendencia (...)”*, se señala en el informe de fiscalización que:

(i) El titular propone rellenar la excavación como medida de gestión definitiva de las aguas afloradas que permanecen en su interior, lo que evitaría que dichas aguas sean descargadas al humedal El Trapiche, al río Mapocho o a cualquier otro curso de agua.

(ii) De acuerdo a lo informado en el documento titulado *“Informe Relleno Excavación Torre 73”*, las labores tendrían una duración de aproximadamente 3 semanas y consistirían en la aplicación de capas de material de relleno en la excavación, el cual provendría de ésta y de la excavación de la torre N°80, emplazada en la ubicación original autorizada en la RCA N°401/2019.

(iii) Se indica en el informe de fiscalización, que, dado que se propone rellenar la excavación como medida de gestión definitiva, no será necesario disponer las aguas afloradas remanentes en otro sitio, por lo que se estimó que no se requiere integrar los resultados de las medidas provisionales 2.a) (análisis de la calidad de las aguas afloradas) y 2.b) (pruebas hidráulicas para determinar los volúmenes y caudales de agua).

(iv) Se hace presente respecto a la gestión definitiva de las aguas afloradas, que el considerando N°10 de la RCA N°401/2019 establece que ésta debe ser analizada en conjunto con la Autoridad. Al respecto, se recomienda autorizar la medida propuesta (relleno de la excavación de la torre N°73), sujeto a la presentación de un Reporte Técnico a ser entregado a la SMA una vez que las labores de relleno finalicen. Lo anterior, sin perjuicio de que ello es una materia a resolver en el contexto del procedimiento sancionatorio y más específicamente en el marco del Programa de Cumplimiento que el titular presentó a la Superintendencia.

17. Que, en efecto, con fecha 15 de julio de 2021, el titular presentó un Programa de Cumplimiento, en el cual, respecto al hecho infraccional N°1, se menciona el plan de acciones que propone y que se relacionan con las medidas provisionales. Dichas acciones consisten entre otras, en las siguientes:

(i) **Acción N°5:** Propuesta a la Autoridad de relleno de la excavación de la torre N° 73, como medida de gestión definitiva para el manejo de las aguas afloradas que aún permanecen al interior de dicha excavación. En este sentido, el titular confirma que el relleno de la excavación de la torre N° 73 será la solución para aplicar, pues evita extraer, verter, vaciar y/o disponer de las aguas afloradas que aún están al interior de la excavación en el Humedal El Trapiche o río Mapocho. El titular la presentó como una acción ejecutada.

(ii) **Acción N°6:** Implementar medida de gestión de las aguas afloradas que aún permanecen al interior de la excavación de la torre N° 73, conforme a lo aprobado por la SMA (relleno de la excavación). El titular señala como plazo de ejecución, 4 semanas contadas desde que la acción N°5 es aprobada por la SMA, o bien, desde la aprobación del PDC, si la aprobación se obtiene antes de dicho momento.

18. Que, a través de la Resolución Exenta N°3/Rol D-142-2021, de fecha 08 de noviembre de 2021, se efectuaron diversas observaciones al Programa de Cumplimiento, entre ellas:

(i) Eliminar la acción N°1 relativa a “Capacitación al personal sobre el contenido del plan de prevención de contingencias y de emergencias, de forma previa a los trabajos”, atendido a que se efectuó con anterioridad a la ocurrencia de los hechos infraccionales.

(ii) En cuanto a la acción N°5, el estado de ejecución de esta acción debe pasar de “ejecutada” a “en ejecución”, en cuanto se trata de una acción que requiere de la aprobación de esta Superintendencia, relativo al proceso de relleno de la excavación de la torre N° 73.

(iii) Respecto a la acción N°6, en el ítem plazo de ejecución, debe modificar lo dispuesto, debiendo especificar el plazo de inicio y término, por ejemplo, “4 semanas desde aprobado el PdC”.

19. Que, con posterioridad, con fecha 25 de noviembre de 2021, el titular presenta un Programa de Cumplimiento refundido que recoge las observaciones efectuadas por la SMA, pasando la acción N°5 a acción N°4 y la acción N°6 a la acción N°5.

20. Que, por medio de la Resolución Exenta N°7/Rol D-142-2021, de fecha 07 de junio de 2022, se aprueba el Programa de Cumplimiento refundido, con correcciones de oficio. En dicha resolución se señala, en su considerando 44, en relación a la **acción N°4**, respecto al relleno de la excavación realizada inicialmente para instalar la torre N° 73 que no cumplía con lo autorizado por la RCA N° 401/2019, que *“esta acción debe ser eliminada, por cuanto no tiene por objeto volver al cumplimiento de la obligación incumplida. En este sentido, el acuerdo respecto a la gestión final sobre las aguas afloradas requería de una autorización simple de esta SMA, y, considerando que no ha sido requerida de forma previa a esta resolución, es que se entenderá otorgada a través de la aprobación del Programa de Cumplimiento. Al respecto, cobra importancia mencionar que será la acción N° 5, que se expone en el considerando siguiente, la que establece la medida final que se hará cargo de las aguas afloradas”*.

21. Que, el considerando 45 de la Resolución Exenta N°7/Rol D-142-2021 señala que *“la acción N° 5, incluye la implementación de la medida de gestión de las aguas afloradas que aún permanecen al interior de la excavación de la torre N° 73, conforme lo aprobado por esta Superintendencia. Esta acción se encuentra por ejecutar, cuyo inicio se indica dentro de 5 días hábiles de aprobado el PdC, durante 3 semanas luego de este plazo. Esta acción, se traduce en la gestión definitiva de las aguas afloradas”*.

22. Que, el considerando 47 de la Resolución Exenta N°7/Rol D-142-2021 indica que *“de esta forma, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán, se estima que las acciones y metas propuestas en relación al hecho infraccional N° 1, son aptas para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que se hacen cargo del afloramiento de aguas que se generó como consecuencia de las excavaciones ejecutadas por la empresa (...)”*.

23. Que, las medidas implementadas por el titular dan cuenta de lo siguiente:

(i) Mantención de la instalación de cinta, malla de seguridad y señalética alrededor del perímetro de la excavación de la torre N°73, lo que se constató por medio de registros fotográficos, en que la falta de presentación de dichos registros durante la primera semana de vigencia de la Resolución Exenta N°1173/2021, no se considera relevante, dado que se cumplió con las presentaciones posteriores, que incluyeron registros estando vencido el plazo de vigencia de la Resolución Exenta N°1470/2021.

(ii) Presentación de los resultados del muestreo realizado con fecha 06 de mayo de 2021, junto con los registros físico-químicos y los respaldos de las actividades de medición, muestreo y análisis ejecutadas por la ETFA a cargo de tales labores, cuyos resultados para las aguas afloradas se encontraron dentro de los rangos de la Norma NCh. 409.

(iii) Ejecución de pruebas en terreno (calicata, ensayo de infiltración y descripción de los horizontes de suelo) para caracterizar las propiedades hidrogeológicas del sector donde se emplaza la excavación, estimándose un volumen máximo de agua a extraer de 235.000 m³.

(iv) Propuesta de rellenar la excavación como medida de gestión definitiva de las aguas afloradas que permanecen en su interior, lo que evitaría que dichas aguas sean descargadas al humedal El Trapiche, al río Mapocho o a cualquier otro curso de agua. El considerando N°10 de la RCA N°401/2019 establece que ésta debe ser analizada en conjunto con la Autoridad.

(v) La gestión de las aguas afloradas fue autorizada por medio de la Resolución Exenta N°7/Rol D-142-2021, de fecha 07 de junio de 2022, que aprueba el Programa de Cumplimiento refundido, con correcciones de oficio.

24. Que, atendido lo expuesto, se concluye que, Peteroa Energy SpA, dio cumplimiento a la Resolución Exenta N°1173/2021, que ordenó medidas provisionales pre-procedimentales, así como a la Resolución Exenta N°1470/2021, que ordenó medidas provisionales procedimentales.

25. Que, como consecuencia de lo anterior, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto de las medidas ordenadas en los procedimientos MP-033-2021 y MP-039-2021, siendo procedente la dictación del siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: PÓNGASE TÉRMINO al procedimiento Rol MP-033-2021 y Rol MP-039-2021 y **DECLÁRANSE CUMPLIDAS** las medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°1173, de fecha 28 de mayo de 2021 y las medidas provisionales procedimentales ordenadas mediante la Resolución Exenta N°1470, de fecha 25 de junio de 2021, a Peteroa Energy SpA, respecto de la Unidad Fiscalizable "PFV Los Corrales del Verano".

SEGUNDO: REMÍTASE todo antecedente aquí referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración en el procedimiento sancionatorio Rol D-142-2021.

TERCERO: REMÍTASE copia del presente acto, del IFA DFZ-2021-2238-XIII-MP y sus anexos, a los expedientes administrativos de medida provisional Rol MP-033-2021 y Rol MP-039-2021.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

EMANUEL IBARRA SOTO
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)



Adjunto:

- Informe de Fiscalización DFZ-2021-2238-XIII-MP

Notificación por correo electrónico:

- Peteroa Energy SpA., con domicilio en Avenida Andrés Bello N° 2687, Of. 1004, Piso 10, comuna de Las Condes, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico dylan@veranocapital.com
- Germán Eduardo Ortiz Silva, con domicilio en Esmeralda N°272, comuna de Talagante, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico gortizsilva@gmail.com
- Claudia Javiera Sagredo Alvarez, con domicilio en Avda. Manuel Rodríguez N°0277, comuna de Peñaflo, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico clau.sagredo@gmail.com
- Ricardo Zepeda Egaña, con domicilio en calle Volcán Tacora N°1582, comuna de Peñaflo, región Metropolitana de Santiago, casilla de correo electrónico ricardo.zepeda.egana@gmail.com
- Ilustre Municipalidad de Peñaflo, con domicilio en Alcalde Luis Araya Cereceda N°1215, comuna de Peñaflo, región Metropolitana de Santiago, casillas de correo electrónico alcaldia@penaflo.cl y sylvia.campos@penaflo.cl

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente ceropapel N°: 17.671/2022

MP-033-2021

MP-039-2021